

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Colegio de Procuradores de esta Corte, acerca de la distinta interpretación que vienen dando las Salas de gobierno de los Tribunales á los preceptos de los Aranceles de 4 de Diciembre de 1883 en los expedientes que se instruyen para constitución y cancelación de las fianzas de los Procuradores:

Considerando que en ninguno de aquellos preceptos se autoriza expresamente la exacción de derechos por la tramitación de los referidos expedientes; y

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 356 de los Aranceles no pueden devengarse derechos más que por los actos que directa y claramente se expresan en los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, no obstante lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que los expedientes de constitución y cancelación de fianzas de los Procuradores, y cuanto á ellas afecte, se instruyan de oficio, sin exacción de derechos

arancelarios, en la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y en las de las Audiencias Territoriales, según su caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversas entidades de las islas Canarias, para que se autorice la exportación de patatas sin el gravamen establecido por Real orden de 1.º de Enero último:

Resultando que según los informes facilitados por las Autoridades de las islas, la cosecha de este año es de tal abundancia que, después de satisfacer las necesidades del consumo, queda un importante sobrante, el cual, de no destinarse á la exportación, se perdería, con grave perjuicio para los agricultores y sin ningún beneficio de los consumidores:

Resultando que durante el año último se exportaron más de 3.000 toneladas de dicho tubérculo, sin que se perturbase el abastecimiento insular:

Considerando que puesto que la actual cosecha ha sido tan abundante, por lo menos, como la registrada en 1915, puede autorizarse la exportación de otras 3.000 toneladas, siempre que el precio en aquel mercado no exceda de 18 pesetas los 100 kilogramos, que es ahora el corriente, con lo cual se evita la alteración en las cotizaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el

Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patatas de Canarias hasta la cantidad de 3.000 toneladas.

2.º Que se restablezca el actual gravamen cuando las salidas lleguen á dicha cifra, ó en el caso en que el precio en los mercados de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas exceda de 18 pesetas los 100 kilos; y

3.º Que las Administraciones de los puertos francos mencionados remitan á esa Dirección General un resumen de las cantidades exportadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas á este Ministerio por diferentes productores y comerciantes de las provincias de Barcelona, Sevilla, Granada, Córdoba y Málaga, solicitando que se autorice la exportación de garbanzos sin el gravamen establecido por la Real orden de 1.º de Enero último:

Resultando que las peticiones se fundan en que, por ser muy elevado el tipo de dicho gravamen, ha quedado paralizada la exportación, imposibilitando el cumplimiento de los contratos pendientes con el extranjero, los cuales fueron concertados al amparo de la Real orden de 10 de Abril último, que autorizó la salida de 10.000 toneladas de garbanzos, de las cuales se habían exportado poco más de la mitad al decretarse el actual gravamen de 20 pesetas; en que los garbanzos que se envían al exterior no tienen, por su inferior calidad, aceptación en la Península, y en

que la abundancia de la cosecha de 1915 ha producido un stock nacional que no sólo basta para satisfacer las necesidades del consumo, sino que queda un importante excedente que puede destinarse á la exportación:

Resultando que, según los datos estadísticos de nuestro comercio, se exportaron durante el año último más de 12.500 toneladas de garbanzos, con cargo principalmente á la cosecha de 1914, sin que por ello se perturbase el mercado:

Resultando que los datos contenidos en la estadística publicada por la Junta Consultiva Agronómica aprecian la cosecha de 1915 en 104.000 toneladas, lo que representa un aumento de 9.000 toneladas sobre la registrada en 1914, y que calculándose el consumo nacional en unas 90.000 toneladas, aparece un sobrante de 14.000, al que habrá que sumar las importaciones realizadas en dicho año:

Considerando que el gravamen actual de 20 pesetas por cada 100 kilogramos tiene carácter prohibitivo, puesto que desde que entró en vigor ha cesado casi por completo la exportación de la citada legumbre:

Considerando que como consecuencia del favorable rendimiento de la última cosecha y de la falta de exportación, existe un excedente en la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y por tanto puede reducirse el gravamen á una cifra más baja, que sirviendo de margen diferencial á favor del consumo interior permita la salida de la repetida legumbre; y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional conviene limitar la cantidad que haya de exportarse, á fin de que no se rebalse la alcanzada en 1915, ya que esta última no produjo alteración en el abastecimiento del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de

conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se reduzca á cinco pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen establecido á la exportación de garbanzos por Real orden de 1.º de Enero último.

2.º Que se limite á 12.000 toneladas la cantidad total que pueda exportarse; y

3.º Que tan pronto se rebase dicha cifra, esa Dirección General dé cuenta á este Ministerio para adoptar la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos gremios de industriales, llamados metalúrgicos, en súplica de que se restrinja, grave ó prohiba la exportación de hierros y aceros sin manufacturar, como medio de mantener abastecido el mercado nacional á precios más módicos que los elevadísimos que hoy rigen por las desproporcionadas demandas que se reciben del extranjero;

Vistas las reclamaciones que en sentido contrario elevan las Sociedades siderúrgicas pidiendo que se anule el gravamen establecido sobre determinadas clases de hierro y aceros, y se autorice la libre exportación de todas las primeras materias, ya que, aun abastecido el mercado nacional, hay un sobrante de producción que sólo en el extranjero puede colocarse en condiciones remuneradoras para la industria, dados los muy elevados precios de los carbones y fletes;

Considerando que los problemas de que se ha hecho mérito son de gran entidad y trascendencia, puesto que afectan á la producción y transformación de artículos que, como los hierros y aceros, dan vida á numerosas industrias y sostienen á muchísimos obreros;

Considerando que también es de alta conveniencia el estudio á fondo de estas muy importantes cuestiones para ver si hay medio de armonizar equitativamente las aspiraciones tan opuestas de los elementos industriales de que se ha hecho referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se cree una Comisión presidida por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y como Vocales los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos é Industriales;

2.º Que esta Comisión estudie las informaciones escritas que se le envíen dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que en vista de todos los antecedentes y de los datos y estudios que estime oportunos, emita informe, en el plazo de quince días más, respecto á la conveniencia de adoptar las disposiciones que crea pertinentes para señalar precios de ventas, reglamentar, restringir, gravar ó prohibir las exportaciones de los hierros y aceros sin manufacturar á que las reclamaciones se refieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Julio de 1915 que á contar de la terminación del plazo de los meses siguientes al de la fecha de las certificaciones diferidas de obras de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes de que trata la ley de 19 de Julio de 1914, se abone el interés anual del 5 por 100 hasta el pago de dichas certificaciones, que ha de efectuarse en el primer trimestre del año á que corresponde el abono de la certificación, según lo prevenido en Real decreto de 14 de Enero del año corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el pago de los referidos intereses en las fechas marcadas en el citado Real decreto de 14 de Enero, correspondientes á 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de cada año, se observe el siguiente procedimiento:

1.º Los contratistas ó sus apoderados, y los endosatarios, en su caso, presentarán en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio, con veinte días, cuando menos, de anterioridad á la fecha de los vencimientos de pago de intereses, una copia expedida por la Jefatura de Obras Públicas

de la provincia, de las certificaciones diferidas de obras de reparación de carreteras radiales, periféricas y urgentes con derecho á intereses de demora, según el Real decreto de 13 de Julio de 1915, á fin de que se estampe en las mismas y en los originales el cajetín de toma de razón del correspondiente trimestre de intereses.

2.º Estampados que sean los mencionados cajetines de toma de razón en dichas certificaciones, el Negociado de Contabilidad formulará una relación por provincias, contratistas, importe de las certificaciones de cada uno y de los intereses del trimestre correspondiente.

3.º Aprobada por esa Dirección General la relación expresada se remitirá ésta á la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio para la expedición de los oportunos mandamientos á favor de los contratistas, apoderados de los mismos ó endosatarios de las certificaciones diferidas, con aplicación al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de Estado

Subsecretaria

SECCIÓN DE COMERCIO

Como resultado de negociaciones entabladas entre los Gobiernos español é italiano, este último ha hecho extensivos á los súbditos españoles, por Decreto de 22 de Enero del año actual, los beneficios consignados en el artículo 2.º del Decreto italiano de 20 de Junio de 1915, relativos á la prórroga de los plazos para el pago de los derechos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas para mantener en vigor los privilegios industriales ó para solicitar su prórroga.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Decreto italiano de 20 de Junio de 1915, á que se hace referencia

Artículo 1.º los militares en activo servicio, los empleados que se hallen adscritos al Ejército y á la Marina de guerra, y las personas que por razones de servicio se encuentren agregadas á uno y otra, podrán diferir el pago de los derechos correspondientes á las solicitudes de privilegios por inventos industriales ó por modelos y marcas de fábrica y de comercio hasta los dos meses siguientes al día de la publicación de la paz. Las solicitudes presen-

tadas por dichas personas, cuando no vengán acompañadas del recibo de los derechos, serán mantenidas en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo indicado.

Art. 2.º Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán diferir el pago de los derechos y el cumplimiento de los actos prescritos por la ley para mantener en vigor los privilegios industriales ó para solicitar su prórroga, hasta el último día del trimestre siguiente al en que fuere publicada la paz, si los plazos para dichos actos ó pagos no hubieran caducado ya en el momento de la declaración de guerra. De las mismas ventajas disfrutará los titulares nacionales de certificados de privilegios, que no hayan podido, por circunstancias debidas al estado de guerra, efectuar los pagos ó cumplir los actos necesarios dentro de los plazos prescritos por la ley, para mantener en vigor sus respectivos privilegios ó para la prórroga de los mismos.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable á los titulares extranjeros de privilegios industriales que pertenezcan á países que concedan iguales ventajas á los titulares italianos de patentes de invención. La existencia de la reciprocidad de trato será reconocida por decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º Queda en suspenso la publicación de la lista de los privilegios por los que no se hubieran pagado los derechos en tiempo hábil, de que trata el artículo 43 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Octubre de 1913, número 1.237, comenzando por la relativa á los privilegios cuyo último plazo para el pago finaliza el 30 de Junio de 1915, hasta la correspondiente á los pagos efectuados al fin del trimestre siguiente al en que se publique la paz.

Serán expedidos los certificados de prórroga solicitados, después de expirado el plazo del privilegio, por aquellas personas que acreditarán hallarse en las condiciones previstas en los artículos 2.º y 3.º, si dicho plazo no hubiere aún expirado en el momento de la declaración de guerra.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta después de la publicación de la paz, la expedición de certificados de privilegios industriales, el registro de modelos ó marcas de fábrica, la transcripción de marcas ó signos distintivos de fábrica y el registro de las transferencias de privilegios y de marcas á favor de extranjeros pertenecientes á países que se encuentren en estado de guerra con Italia.

Art. 6.º El presente Decreto surtirá efecto desde el día de su fecha.

Madrid, 15 de Marzo de 1916. — El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 16 de Marzo).

Logroño.—Imp. Provincial